

y firmamos en la fecha mencionada en el encabezamiento de esta sentencia. Luis Vacas Medina, Miguel de Páramo Cánovas, Pablo García Manzano, Ricardo Santolaya Sánchez, Manuel Garayo Sánchez, Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma don Ricardo Santolaya Sánchez, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de que certificó Pedro Pérez Coello. Rubricado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Gastos de Personal, Manuel Balmaseda Arias-Dávila.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

**14844** ORDEN de 10 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hispanox S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y discos de aluminio, y la exportación de baterías de cocina

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hispanox, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y discos de aluminio, y la exportación de baterías de cocina.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hispanox, S. A.», con domicilio en Cuart de Poblet (Valencia), carretera Madrid-Valencia, kilómetro 340 y NIF A-46035879.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, tipo 18/10, calidad AISI 304-2B, presentado en bobinas, de la P. E. 73.74.53:

- 1.1 De 0,7 milímetros de espesor (ralladores).
- 1.2 De 0,8 milímetros de espesor (platos hornos).
- 1.3 De 1 milímetro de espesor (ollas y tapas).

2. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, tipo 18/10, calidad AISI 204-2B, de 1,5 milímetros de espesor (asas), de la P. E. 73.75.83.

3. Discos de aluminio puro (99,9 por 100), de 7 milímetros de espesor, de 145 a 276 milímetros de diámetro, de la posición estadística 78.03.51.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Baterías de cocina de acero inoxidable (ollas, cacerolas, fuentes, paellas, sartenes, cazos, platos hornos, etc.), de la posición estadística 73.38.47.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación para las mercancías 1 y 2, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen, y por cada 100 kilogramos de las mismas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, 135,13 kilogramos.

b) Como coeficiente de aplicación para la mercancía 3 se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 100 por cada 100.

c) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, el del 26 por 100.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada clase de producto de exportación, los exactos porcentajes en peso y espesores de todas y cada una de las mercancías realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

e) Los presentes módulos contables sólo serán válidos hasta el 30 de julio de 1985. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo por clases, modelos y tamaños de las exportaciones efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que con base a dichos datos, previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se llenen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente periodo.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, sol-

licitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de abril de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación:

**14845** ORDEN de 11 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Krafft, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de líquido para frenos y embragues hidráulicos de automóviles y preparaciones anticongelantes para radiadores de automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Krafft, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la impor-

lación de diversas materias primas y la exportación de líquido para frenos y embragues hidráulicos de automóviles y preparaciones anticongelantes para radiadores de automóviles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Krafft, S. A.», con domicilio en carretera de Urrieta, sin número, Andoain (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A.200227.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polipropilenglicol 2025, P. E. 29.04.90.9.
2. Monobutileter 1,2 oxietilenglicol, 1,2 oxipropilenglicol posición estadística 39.01.94.1.
3. Dietilenglicol monoetil éter, P. E. 29.08.37.
4. Etilenglicol, P. E. 29.04.64.
5. Monoetilenglicol, P. E. 29.04.61.
6. Mono metil butil éter de polioxietilen-oxi-propilenglicol, P. E. 38.19.35.
7. Inhibidor de corrosión complejo, P. E. 38.19.99.9, con la siguiente composición:

Monometil-etil-butil éter de polioxietilen-oxi propilenglicol, 80 por 100.  
Borax, 5 por 100.  
Dibutilamina, 2 por 100.  
Difenilol propano, 5 por 100.  
Tolil triazol, 4 por 100.  
Benzotriazol, 4 por 100.

8. Isobutano, P. E. 28.04.18.
9. Diacetona alcohol, P. E. 29.13.42.
10. Eter butílico de butildietilenglicol, P. E. 38.19.35.
11. Eter butílico de isobutiltrietilenglicol, P. E. 38.19.35.
12. Concentrado inhibidor de corrosión, P. E. 38.19.99.9, con la siguiente composición:

Etilenglicol, 60 por 100.  
Benzoato sódico, 14 por 100.  
Nitrato sódico, 1,4 por 100.  
Tretaborato sódico, 3,5 por 100.  
Benzotriazol, 0,8 por 100.  
Metasilicato sódico, 0,3 por 100.

13. Preparaciones para transmisiones hidráulicas a base de mezclas de éteres de polietilenglicoles y éteres bóricos de éteres de trietilenglicol, P. E. 38.19.35.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Líquido para frenos y embragues hidráulicos de automóviles (normas SAE, J-1703 F; FMVSS número 116 DOT-3 ó DOT-4), P. E. 38.19.35.
- II. Preparaciones anticongelantes para radiadores de automóviles, P. E. 38.19.57.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de líquido para frenos y embragues hidráulicos que se exporten (siempre que tenga 90 por 100 de mercancía 8 y 10 por 100 de mercancía 1), se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 90 kilogramos de mercancía 8.
- 10 kilogramos de mercancía 7.

No existen mermas ni subproductos.

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 13 realmente contenidas en los líquidos para frenos y embragues hidráulicos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

— 100 kilogramos de cada una de dichas mercancías respectivamente.

No existen mermas ni subproductos.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de preparación anticongelante para radiadores de automóviles se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 34 kilogramos de mercancía 12.

No existen mermas ni subproductos.

Se considera que la preparación anticongelante contiene el concentrado inhibidor de corrosión cuando dicha preparación contenga realmente todos los constituyentes y en la misma relación en peso que se ha especificado en la composición del mencionado inhibidor.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 5 realmente contenida en la preparación anticongelante para radiadores de automóviles exportados se podrán importar con franquicia aran-

celaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— 100 kilogramos de dicha mercancía.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 1651).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Krafft, S. A.», según Orden ministerial de 11 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 15), ampliada por Ordenes ministeriales de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), 3 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), 16 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), modificada por Orden ministerial de 21 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) y prorrogada por Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), 10 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se derogan las Ordenes ministeriales de 11 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 15), ampliada por Orden ministerial de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), 3 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), 16 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), modificada por Orden ministerial de 21 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) y prorrogada por Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo) y 10 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**14846** ORDEN de 12 de mayo de 1984 por la que se modifica a la firma «Cyanenka, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas acrílicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cyanenka, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas acrílicas, autorizado por Orden ministerial de 28 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo) número 6.078.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cyanenka, S. A.», con domicilio en gran vía Carlos III, 138, Barcelona, y NIF A-08193484, en el sentido de modificar varios extremos de la orden ministerial de 28 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo), que quedan como siguen:

En el apartado 4.º, donde dice:

«Producto II.1.:

— 0,027 kilogramos de mercancía 3.»

Debe decir:

— 2,7 kilogramos de mercancía 3.»

y donde dice:

«Producto II.2.:

— 0,070 kilogramos de mercancía 3.»

Debe decir:

— 7 kilogramos de mercancía 3.»

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de marzo de 1984, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución, para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 28 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo), que ahora se modifica.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**14847** ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se amplía a la firma «Celupal, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química de madera y la exportación de papel de impresión y escritura.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Celupal, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química de madera y la exportación de papel de impresión y escritura, autorizado por Orden ministerial de 26 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Celupal, S. A.», con domicilio en carretera Cádiz-Málaga, kilómetro 110, Los Pinares, sin número, Algeciras (Cádiz), y NIF A-08042442, en el sentido de considerar como producto de exportación en el apartado tercero el siguiente:

II. Papel de impresión y escritura, exento de pasta mecánica, o con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de ésta, posición estadística 48.01.60.

Manteniéndose los mismos efectos contables y resto del articulado de la Orden anterior.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 26 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 14848 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 29 de junio de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	187,715	158,975
1 dólar canadiense .....	119,611	120,042
1 franco francés .....	18,450	18,503
1 libra esterlina .....	213,009	214,128
1 libra irlandesa .....	172,902	173,929
1 franco suizo .....	87,593	87,992
100 francos belgas .....	278,009	279,136
1 marco alemán .....	56,597	56,928
100 liras italianas .....	9,190	9,217
1 florín holandés .....	60,228	50,421
1 corona sueca .....	19,246	19,313
1 corona danesa .....	15,442	15,492
1 corona noruega .....	19,721	19,791
1 marco finlandés .....	26,708	26,815
100 chelines austriacos .....	806,726	811,058
100 escudos portugueses .....	107,850	108,344
100 yens japoneses .....	66,462	66,754